

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 1 de Septiembre de 2021,
Ingresa el expediente al
despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Ocho (8) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00293 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ADELA MORENO BALLESTEROS y OTROS.
Demandado: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – EMPRESA DETRANSPORTE
PUBLICO TRANZIT SAS.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Advirtiendo que se suspendió la audiencia de pruebas del 1 de septiembre de 2021, se fijará nueva fecha para llevar a cabo la continuación de dicha audiencia, en la cual se practicarán las documentales, dictamen, testimonios e interrogatorio de parte pendientes por recaudar.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para la continuación de audiencia de pruebas para el día **24 de febrero de 2022 a las 9:00 am** en la cual se practicarán los testimonios de los señores Cristóbal Méndez Arévalo, Sandra Milena Jacobo, Javier Roldan Martínez, José Jesús Arredondo, Raúl Roa Pinzón y David Caicedo Bayona, solicitado por la parte demandante.

Así como el interrogatorio de parte de la señora Adela Moreno Ballesteros cuya asistencia está a cargo de la parte demandada Transporte Zonal Tranzit S.A.S.

Las cargas procesales y probatorias (comparecencia de declarantes y recaudo de pruebas) no sufren modificaciones y continúan vigentes conforme lo dispuesto en providencias anteriores.

SEGUNDO: Se informa a las partes que la audiencia de pruebas se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/10554042>

TERCERO: Se pone en conocimiento de las partes el memorial radicado el 7 de mayo de 2021, por parte de Compensar, y Memorial del 13 de mayo de 2021 suscrito por el representante legal de LEC LEE, allegando constancia de pago de sueldos y aportes a la seguridad social de la señora Adela Moreno.

CUARTO: Requerir por última vez al apoderado de la parte actora a fin de que aporte al expediente las constancias de trámite impartido a las pruebas referenciadas en el numeral

9.1.2.1 del acta de audiencia inicial, con destino a la Oficina de asignaciones de las Fiscalías Locales de Bogotá y al Gerente de Transmilenio S.A , dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, acreditando las actuaciones surtidas ante este despacho, so pena de declarar desistimiento tácito conforme el artículo 178 del CPACA.

Los interesados en la obtención de la prueba, deberán dar trámite a los oficios y dar el impulso necesario para la obtención de la documental requerida, sacando copias de los mencionados oficios, elevando las solicitudes a que haya lugar e interponiendo las acciones jurídicas necesarias para tales efectos. Las copias de los oficios correrán por cuenta del demandante. Esta gestión se verificará en audiencia.

QUINTO: Requerir al apoderado judicial de la parta demandante para que en el término de 15 días siguientes a la realización de esta audiencia, aporte al expediente constancia del trámite dado a la prueba pericial, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

SEXTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SEPTIMO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial.

OCTAVO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

As

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cceb91ed0c79e69cda2fd6567b5724c156ff9cf8df172f87a8a1e4f1467f0912**

Documento generado en 08/09/2021 12:13:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C, Ocho (8) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El 30 de agosto de 2021, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00475-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA
Demandante: ALVARO PARADA MEDINA y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y OTROS.

En audiencia de pruebas realizada el 5 de mayo de 2021, se dispuso requerir por última vez al Juzgado Penal del Circuito de Descongestión Judicial de Zipaquirá y Centro de servicios de la Rama Judicial, para que en el término de 15 días siguientes a la realización de la audiencia, se aportara copia íntegra y completa del expediente No.2006-00165 N.I. 2015-055, referido en el numeral 8.5 del acta de audiencia inicial. La parte actora debía realizar las gestiones necesarias para la obtención de la misma.

En cumplimiento de lo anterior, la apoderada de la parte demandante aportó al expediente trámite de oficio, no obstante, al revisar el contenido del mismo se advierte que este fue radicado en el canal digital del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Cundinamarca, sin especificar los datos del despacho judicial al que se dirige. En ese orden, la parte interesada deberá tramitar nuevamente el requerimiento y dar el impulso necesario para la obtención de la documental requerida, elevando las solicitudes a que haya lugar e interponiendo las acciones jurídicas necesarias para tales efectos. Las copias que se requieran correrán por cuenta del demandante. Esta gestión se verificará en audiencia.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Señalase el día **17 de noviembre de 2021, a las 2:30 pm**, a efectos de llevar a cabo la continuación de la Audiencia de pruebas de que trata el Art. 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la práctica de los testimonios de los señores Ana Cristina Vargas, José Gregorio Peñalosa Villalba, Justo Heli Barbosa Hernández, Alfonso Castro Ramírez, Luis Alfredo Sua Morales y Camilo Parada Medina.

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevará a cabo a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/10554124>

La parte demandante deberá comunicar a los testigos, si es el caso, lo resuelto en esta providencia y hacerlos comparecer a dicha audiencia so pena de desistimiento.

SEGUNDO: Requerir por última vez al Juzgado Penal del Circuito de Descongestión Judicial de Zipaquirá y Centro de servicios de la Rama Judicial, para que en el término de 15 días siguientes a la realización de esta audiencia, allegue copia íntegra y completa del expediente No.2006-00165 N.I. 2015-055, referido en el numeral 8.5 del acta de audiencia inicial.

El trámite del oficio estará a cargo del apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Contra la presente providencia no proceden recursos, y deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91d5edd06c616ccb1c074010a2a301ec0d58cd3166cf645fe087bf9c61250a5b

Documento generado en 08/09/2021 12:09:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

**SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

El 30 de agosto de 2021, Ingresó el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C. Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00503 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: OSCAR MAURICIO JIMENEZ LEON Y OTROS
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

En audiencia inicial realizada el día 2 de marzo de 2021, se dispuso requerir a la parte actora a fin de que tramitara las pruebas documentales referidas en el numeral 8.2.2.1 y 8.2.2.2 del acta de audiencia. Así mismo debía tramitar solicitud de prueba documental ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” con el fin de remitir con destino a este proceso, copia de la totalidad de las piezas procesales que integran el expediente No. 25000-23-36-000-2016-02166-00

En cumplimiento de lo anterior, se aportó al expediente constancia de radicación de los mencionados oficios.

De la revisión del expediente, se advierte que obran la siguiente respuesta:

- Copia digital del expediente S-591 520 correspondiente al proceso penal que se adelantó contra el demandante Oscar Mauricio Jiménez León, la misma obra en 13 cuadernos.

Del oficio ordenado con destino al Tribunal Administrativo de Cundinamarca no obra respuesta. En ese orden de ideas, el apoderado judicial de la parte actora deberá dar impulso a la prueba documental requerida y llevar a cabo **todos** los trámites que sean necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto por este despacho.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento la prueba documental aportada en memorial del 10 y 16 de marzo de 2021, esto es copia digital del expediente S-591 520 correspondiente al proceso penal que se adelantó contra el demandante Oscar Mauricio Jiménez León, la misma obra en 13 cuadernos.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora a fin de que imparta trámite a la prueba documental requerida al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, acreditando las actuaciones

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00503 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: OSCAR MAURICIO JIMENEZ LEON Y OTROS

surtidas ante este despacho, so pena de declarar desistimiento tácito conforme el artículo 178 del CPACA.

TERCERO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

CUARTO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15ac03fc8f780a1dde9e36c9ef4854cc8ab702bb5ab0c58d6b1f2e293231dae7

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00503 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: OSCAR MAURICIO JIMENEZ LEON Y OTROS

Documento generado en 08/09/2021 12:09:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

El 30 de agosto de 2021, Ingresó el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C. Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00599 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ELIZABETH BOADA DE JIMENEZ y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

En auto del 21 de abril de 2021, se dispuso requerir a la apoderada de la parte actora a fin de que tramitara las pruebas documentales referidas en el numeral 8.1.2 oficios – 8.1.2.3 y 8.1.2.5 del acta de audiencia inicial, so pena de dar aplicación al art.178 del C.P.A.C.A.

En cumplimiento de lo anterior, la apoderada de la parte actora allegó al expediente constancia de radicación de los oficios previamente relacionados.

De la revisión del expediente, se advierte que obran la siguiente respuesta:

1. Copia de la Investigación preliminar No. P874-J1521PM-2015 de conocimiento del Juzgado 142 de Instrucción Penal Militar.

De los oficios ordenados con destino a las entidades Fiscalía General de la Nación y Distrito Uno de Policía de Yopal – Departamento de Policía de Casanare – DECAS con sede en Yopal – Casanare, no obra respuesta.

Por lo anterior se requerirá a la parte actora a fin de que lleve a cabo **todos** los trámites que sean necesarios para solicitarle a las entidades requeridas el cumplimiento de lo dispuesto por este despacho en audiencia inicial y dar impulso procesal a dichos requerimientos, so pena de desistimiento de las pruebas.

En ese orden, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento la prueba documental aportada en memorial del 23 de abril de 2021, esto es copia de la Investigación preliminar No. P874-J1521PM-2015 de conocimiento del Juzgado 142 de Instrucción Penal Militar

SEGUNDO: Requerir a la parte actora a fin de que imparta trámite las pruebas referidas en el numeral 8.1.2 oficios y 8.1.2.3 del acta de audiencia inicial, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, acreditando las actuaciones surtidas ante este despacho, so pena de declarar desistimiento tácito conforme el artículo 178 del CPACA.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00599 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ELIZABETH BOADA DE JIMENEZ y OTROS.

El interesado en la obtención de la prueba, deberá elaborar y tramitar los oficios y dar el impulso necesario, elevando las solicitudes a que haya lugar e interponiendo las acciones jurídicas necesarias para tales efectos. Esta gestión se verificará en audiencia.

TERCERO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

CUARTO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4819f742db11e7b6338fbec1db69ae28d115a024eed75235c76694219594a5e7

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00599 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ELIZABETH BOADA DE JIMENEZ y OTROS.

Documento generado en 08/09/2021 12:09:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 06 de Septiembre de 2021,
Ingresa el expediente al
despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Ocho (8) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00116 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JOSE MILLER ORJUELA CAICEDO y OTROS.
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Pese a que en audiencia inicial se indicó que se fijaría fecha para audiencia de pruebas una vez se allegara la documental y dictamen requeridos, en virtud del principio de celeridad y economía procesal, este despacho fijará fecha para llevar a cabo dicha audiencia, en la cual se practicarán las documentales, dictamen y testimonios pendientes por recaudar.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para audiencia de pruebas para el día **02 de marzo de 2022 a las 9:00 am** para llevar a cabo la práctica de pruebas testimonio, dictamen pericial y documentales.

Las cargas procesales y probatorias (comparecencia de declarantes y recaudo de pruebas) no sufren modificaciones y continúan vigentes conforme lo dispuesto en audiencia inicial. El apoderado de la parte actora deberá garantizar óptima conectividad de los testigos, advirtiendo que **únicamente** deben estar presentes en la diligencia mientras rindan su declaración, por lo que deben estar disponibles cuando sean llamados a declarar. El apoderado de la parte actora deberá coordinar los aspectos necesarios para tales efectos.

SEGUNDO: Se informa a las partes que la audiencia de pruebas se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/10554585>

Los interesados en la obtención de las prueba documentales y periciales, deberán dar trámite a los oficios y dar el impulso necesario para la obtención de las mismas, sacando copias de las actas y providencias, elevando las solicitudes a que haya lugar e interponiendo las acciones jurídicas necesarias para tales efectos. Las copias de los oficios correrán por cuenta del demandante. Esta gestión se verificará en audiencia.

TERCERO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00116 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JOSE MILLER ORJUELA y OTROS.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SEPTIMO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial.

OCTAVO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32eba29ac1eda52a2c4fedcbe785cc6b8c63899157dbd1140259d0e4778d5bf9**

Documento generado en 08/09/2021 12:36:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 30 de agosto de 2021,
Ingresa el expediente al
despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Ocho (8) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00019 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ZORAIDA VALENCIA QUIÑONES.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

En auto del 2 de junio de 2019, se requirió a la parte demandada Hospital Militar Central para que allegara al expediente copia de las pólizas No.930-88-994000000003 y No.930-88-994000000008 suscritas con la compañía de seguros solidaria.

En tal dirección, el apoderado de la demandante allegó uno de los documentos exigidos, en ese orden se procede a analizar si se cumple con los requisitos para dicho fin.

- **Del llamamiento en garantía.**

El artículo 225 del C.P.A.C.A, infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, quien realiza el llamamiento, debe aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

En el presente caso, se tiene que el llamamiento en garantía presentado por el Hospital Militar Central con fundamento en la póliza No.930-88-994000000003 inició el **31 de agosto de**

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00019 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ZORAIDA VALENCIA QUIÑONES

2015 y se extendió hasta el **30 de agosto de 2016** vigente al momento de los hechos de la demanda, de esta manera se admitirá el llamamiento en garantía solicitado.

Respecto a la póliza No. 930-88-994000000008, no se observa algún documento o anexo que indique su vigencia y datos del riesgo amparado, razón por la cual no se tendrá en cuenta.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en Garantía formulado por la parte demandada Hospital Militar Central frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta providencia, como lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

TERCERO: Córrese traslado a la entidad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA. Los 15 días empezarán a correr al día siguiente de haberse surtido la notificación al canal digital.

CUARTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

QUINTO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00019 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ZORAIDA VALENCIA QUIÑONES

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e1aaeb2ee577ef297b04555d828d5ac46262ff50e256b3dbf1a610de469a53c

Documento generado en 08/09/2021 12:09:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 30 de agosto de 2021,
Ingresa el expediente al
despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C, Ocho (8) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00289-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JUAN CARLOS RAMIREZ MORENO y OTRO.
Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 5 de mayo de 2.021, se requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a lo ordenado en providencia del 7 de mayo de 2019, numeral tercero y cuarto.

Advirtiendo que la parte demandante no dio cumplimiento a lo requerido, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Advertir a las partes que contra el presente auto procede el recurso de apelación.

TERCERO: Por Secretaria Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00289-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JUAN CARLOS RAMIREZ MORENO y OTRO.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fff655a3f71841b2d8eface8e860ac299f005c5faddd42371586545db1740d96

Documento generado en 08/09/2021 12:09:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El **18 de junio de 2021**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00394-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: CONSORCIO BUSTAMANTE & CARDENAS LTDA Y OTROS.
Ejecutado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE.

ANTECEDENTES

1.- Mediante demanda presentada el **24 de agosto de 2018**, el **Consortio Bustamante & Cárdenas Ltda – Ingenieros Civiles e Ingenieros Arquitectos y Técnicos Asociados Inart Ltda** y de la sociedad **Bustamante & Cárdenas Ltda**, por medio de apoderado judicial y en ejercicio de la acción ejecutiva, solicitó que se librara mandamiento de pago en su favor y en contra del **Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-**, por la suma de **\$ 97'526.049** correspondiente al saldo insoluto de capital adeudado como consecuencia de la condena impuesta por el Consejo de Estado en la sentencia del 29 de enero de 2.016, corregida y adicionada mediante auto del 1 de agosto de 2.016 y por los intereses comerciales causados desde el 31 de marzo de 2.017.

2.- Con auto del 25 de noviembre de 2.019, se libró mandamiento de pago en favor del **Consortio Bustamante & Cárdenas Ltda – Ingenieros Civiles e Ingenieros Arquitectos y Técnicos Asociados Inart Ltda**, a cargo del **Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-**, por la suma de **\$ 8'639.087.3** moneda corriente. Los intereses moratorios a partir del 7 de octubre de 2.016, hasta el día en que se efectuara el pago total de la obligación, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio.

3.- Inconforme con la anterior decisión, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, el cual se concedió mediante auto del 24 de febrero de 2.020.

4.- Con auto del 13 de agosto de 2.020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 25 de noviembre de 2.019 y ordenó al Despacho pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el ejecutante.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que las consideraciones que tuvo el superior para declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto y devolver el proceso para que el Despacho se pronunciara sobre los argumentos contenidos en la demanda ejecutiva, fueron los siguientes:

“(…) De esta manera se observa, que la controversia propuesta por el recurrente está netamente ligada con la liquidación del capital e intereses que efectuó el juzgado de primera instancia al momento de librar el mandamiento de pago, por cuanto fijó un monto de ejecución, sin tener en cuenta los argumentos expuestos en la demanda ejecutiva.

En esa medida, advierte de entrada la Sala que el recurso de apelación interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago resulta improcedente por cuanto: i) el juez de primera instancia -en estricto sentido- no negó parcialmente el título ejecutivo; ii) el cuestionamiento del ejecutante radica en el monto de la ejecución porque: a) no se tuvieron en cuenta los argumentos expuestos en la demanda ejecutiva; y, b) la decisión no está motivada, es decir el ejecutante desconoce los criterios jurídicos que se tuvieron en cuenta para calcular el capital y los intereses de mora causados.

d) Ahora, si bien el recurso de apelación interpuesto resulta improcedente frente al auto que libró mandamiento de pago, lo cierto es que, frente a dicha providencia lo que procedía era solicitud de aclaración, corrección o adición de providencias, tal como lo prevén los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

e) Finalmente, comoquiera que es deber del juez adecuar el recurso improcedente y darle trámite al que resultare procedente, se ordenará al Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, que se pronuncie sobre los argumentos expuestos por el ejecutante (…).”

De una nueva revisión hecha a los fundamentos que tuvo el Despacho en el auto del 25 de noviembre de 2.019 para librar mandamiento de pago por la suma de **\$ 8'639.087.3** moneda corriente, se encuentra que en aquella oportunidad se libró mandamiento de pago por intereses moratorios, a partir del 7 de octubre de 2.016, hasta el día en que se efectuara el pago total de la obligación.

En cuanto al saldo insoluto del capital adeudado, se tiene que mediante sentencia del 29 de enero de 2.016 (Fols. 11-45) y 1º de agosto de 2.016 (Fols. 2-8), se reconoció un saldo a favor de la ahora ejecutante por un valor de \$ 567'580.178.

Así lo dispuso la Sección Tercera, Subsección B del Consejo de Estado en sentencia del 1 de agosto de 2.016, en el siguiente sentido:

“PRIMERO: CORREGIR y ADICIONAR la parte considerativa y resolutive de la sentencia del 29 de enero de 2.016, en los términos expuestos en esta providencia. La parte resolutive quedará así:

(…)

CUARTO: DECLARAR la nulidad de la resolución 070 del 30 de marzo de 1.993, para en su lugar disponer que el balance económico del contrato de obra pública no. 113 del 18 de octubre de 1989, suscrito entre el IDU y el consorcio Bustamante Cárdenas

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00394 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: LUIS GABRIEL PARRA LOPEZ

Ltda – Ingenieros Civiles e Ingenieros, Arquitectos y Técnicos Asociados Ltda, INART Ltda, arrojó un saldo a favor de este último consorcio por la suma de quinientos sesenta y siete millones quinientos ochenta mil ciento setenta y ocho pesos (\$ 567'580.178), moneda corriente. En esos términos, se declara liquidado judicialmente el referido contrato”.

Que mediante Resolución No. 000975 del 6 de marzo de 2.017, el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, reconoció y ordenó pagar a órdenes del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera y a través de depósito judicial la suma de \$ **567'580.178** (Fols. 69-72).

Es así como el 8 de marzo de 2.017, el ahora ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado (Fols. 75-84), razón por la cual el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, consignó el 31 de marzo de 2.017, a órden del Consorcio Bustamante Cárdenas Ltda Ingenieros Civiles – Ingenieros Arquitectos y Técnicos Asociados Ltda, la suma de \$ **552'312.271** (Fol. 85), así como obra comprobante de pago No. 457 del 24 de marzo de 2.017 por la misma suma (Fol. 86).

Se tiene entonces que de la suma reconocida por el Consejo de Estado en providencias del 29 de enero de 2.016 y 1º de agosto de 2.016, esto es **567'580.178**, se reconoció mediante Resolución No. 000975 del 6 de marzo de 2.017, respecto de la cual obra constancia de consignación y pago por la suma de **552'312.271**, suma a la que se descontó un monto de \$ **15'267.907**, por concepto de descuento tributario, frente al cual la parte ejecutante guardó silencio.

Así las cosas, el Despacho mantendrá la decisión adoptada mediante auto del 25 de noviembre de 2.019, en cuanto a la suma reconocida por concepto de intereses moratorios, la cual quedará por el monto de \$ **8'639.087.3**, tal como se reconoció en dicha providencia.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

- 1.- OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en proveído del 13 de agosto de 2.020, en consecuencia:
- 2.- ESTARSE** a lo dispuesto en providencia del 25 de noviembre de 2.019, con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 3.-** Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético, en documentos PDF a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 4.-** Se informa que para consulta del proceso podrá solicitarse cita a través de la línea de WhatsApp 319 5404974.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00394 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: LUIS GABRIEL PARRA LOPEZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a05fc35c7f1e96d06e4051da4041a7bfc9a3123b5b741b5fa89a2a61092be3**

Documento generado en 08/09/2021 12:09:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

El 30 de agosto de 2021,
Ingresa el expediente al
despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C, Ocho (8) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00405-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JOSE OVIDIO MEDINA ROJAS y OTROS.
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL.
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACION SENTENCIA.

ANTECEDENTES

En audiencia inicial del 6 de abril de 2021, se profirió fallo de primera instancia que resolvió declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación, por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor José Ovidio Medina Rojas.

La parte demandada Fiscalía General de la Nación a través de escrito del 19 de abril de 2021 y el apoderado de la parte actora con memorial del 20 de abril del año en curso, presentaron recurso de apelación, contra la mencionada sentencia.

CONSIDERACIONES

El 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite del recurso de apelación contra sentencias, dispuso lo siguiente:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.

Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”

De conformidad con lo anterior, y como quiera que los recurrentes en escrito de impugnación del 19 y 20 de abril de 2021 sustentaron el recurso de apelación, interpuesto oportunamente contra la sentencia del 6 de abril de 2021, cuya notificación se surtió por estrados, procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del **6 de abril de 2021**.

SEGUNDO: Por la Oficina de Apoyo remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

Firmado Por:

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00405-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JOSE OVIDIO MEDINA ROJAS y OTROS.

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d663e51a346099174f2f957971aa5383e8a8a2aefbcbdc1da41c07e308e3bb8a

Documento generado en 08/09/2021 12:09:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 30 de agosto de 2021,
Ingresa el expediente al
despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C, Ocho (8) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00223-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
Demandante: CONSORCIO DAG CYC.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE y DESARROLLO
SOSTENIBLE.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de junio de 2021, se requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a lo ordenado en providencia del 11 de noviembre de 2020.

Advirtiendo que la parte demandante no dio cumplimiento a lo requerido, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Advertir a las partes que contra el presente auto procede el recurso de apelación.

TERCERO: Por Secretaria Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00289-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JUAN CARLOS RAMIREZ MORENO y OTRO.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9dff54a4599733ee8611844c464d50408a4d7bbbc40408ed80748e298846cfbf

Documento generado en 08/09/2021 12:10:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 06 de septiembre de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00110 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: NESTOR JULIO HERRERA ROJAS Y OTROS.
Demandado: MUNICIPIO DE UBAQUE – CUNDINAMARCA.
Asunto: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito presentado el 9 de octubre de 2.019, los señores Nestor Julio Herrera Rojas, Luz Marina Gutiérrez Blanco, quienes a su vez actúan en nombre y representación de Nelly Rocío Herrera Gutiérrez y Claudia Milena Herrera Gutiérrez; María del Carmen Blanco Herrera y Jesús Alberto Gutiérrez Martínez, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva contra el municipio de Ubaque – Cundinamarca, por el no pago de los perjuicios reconocidos en las sentencias proferidas por el Juzgado 21 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 25 de marzo de 2.015 y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, con fecha del 7 de junio de 2.017, para lo cual solicitó la siguiente.

“PRETENSION

Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 306 y 307 del Código General del Proceso, artículo 297 y 298 del CPACA y el precedente jurisprudencial fijado por el honorable Consejo de Estado en sentencia del 5 de abril de 2.018, (...), solicito muy respetuosamente a este Juzgado, se dé inicio a la ejecución de las sentencias proferidas por el Juzgado 21 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera, hoy 65 Administrativo Oral de Bogotá y el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, de fecha 25 de marzo de 2.015 y 7 de junio de 2.017, respectivamente, librando el correspondiente mandamiento de pago, en contra del municipio de Ubaque – Cundinamarca, debido al incumplimiento de las obligaciones de pago provenientes de las referidas sentencias, mediante el cual se condenó extracontractualmente responsable al municipio de Ubaque – Cundinamarca, por el fallecimiento del menor Nestor Julio Herrera Gutiérrez”.

2.- Como fundamentos de hecho, el Despacho los resume de la siguiente manera.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00110 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: NESTOR JULIO HERRERA ROJAS Y OTROS.

- Los señores Nestor Julio Herrera Rojas, Luz Marina Gutiérrez Blanco, quienes a su vez actúan en nombre y representación de Nelly Rocío Herrera Gutiérrez y Claudia Milena Herrera Gutiérrez; María del Carmen Blanco Herrera y Jesús Alberto Gutiérrez Martínez, a través de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra el municipio de Ubaque – Cundinamarca y el Departamento de Cundinamarca, con el fin de que se les declarara administrativamente responsables por la muerte del menor Nestor Julio Herrera Gutiérrez el 24 de marzo de 2.009.

- De la demanda conoció el Juzgado 21 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (hoy Juzgado 65 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá), el cual, mediante fallo del 25 de marzo de 2.015, declaró administrativamente responsable al municipio de Ubaque – Cundinamarca, por la muerte del menor Nestor Julio Herrera Gutiérrez el 24 de marzo de 2.009.

- Que mediante sentencia de segunda instancia proferida el 17 de junio de 2.017, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, se confirmó de manera parcial la sentencia de primera instancia y se condenó al municipio de Ubaque – Cundinamarca, a pagar lo siguiente:

La suma de \$ 6'079.017 por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente.

100 SMLMV para Néstor Julio Herrera Rojas.

100 SMLMV para Luz Marina Gutiérrez Blanco.

50 SMLMV para Nelly Rocío Herrera Gutiérrez.

50 SMLMV para Claudia Milena Herrera Gutiérrez

50 SMLMV para María del Carmen Blanco Herrera.

50 SMLMV para Jesús Alberto Gutiérrez Martínez.

- Que el 28 de septiembre de 2.017, se radicó ante la entidad condenada el cumplimiento de la sentencia.

- Que mediante la Resolución No. 105 del 16 de abril de 2.018, el municipio de Ubaque – Cundinamarca, reconoció de manera parcial el pago de la sentencia y ordenó pagar lo siguiente:

La suma de \$ 6'079.017 por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente.

La suma de \$ 73'771.700, por concepto de perjuicios morales a favor del señor Néstor Julio Herrera Rojas.

La suma de \$ 73'771.700, por concepto de perjuicios morales a favor de la señora Luz Marina Gutiérrez Blanco.

- Que, mediante solicitud del 18 de julio de 2.018, se solicitó ante el municipio de Ubaque – Cundinamarca, cumplimiento íntegro de la sentencia.

- Que mediante Resolución No. 105 del 1º de abril de 2.019, se reconoció por parte del municipio de Ubaque – Cundinamarca, y ordenó pagar lo siguiente:

La suma de \$ 39'062.100 a favor de Nelly Rocío Herrera Gutiérrez.

La suma de \$ 39'062.100 a favor de Claudia Milena Herrera Gutiérrez.

- Que la entidad demandada no ha realizado el pago íntegro de la condena impuesta.

II. CONSIDERACIONES

1.- Competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativa.

El numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conoce de los *ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.* (Destacado por el Despacho).

Como la presente demanda ejecutiva tiene origen en una obligación que no supera los mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes regulados en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se desprende que el monto solicitado es por el excedente en el pago de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, el 17 de junio de 2.017, este Despacho es competente para conocer del proceso.

Entendida la **legitimación en la causa** como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, tenemos como parte ejecutante los señores Nestor Julio Herrera Rojas, Luz Marina Gutiérrez Blanco, quienes a su vez actúan en nombre y representación de Nelly Rocío Herrera Gutiérrez y Claudia Milena Herrera Gutiérrez; María del Carmen Blanco Herrera y Jesús Alberto Gutiérrez Martínez. Como parte ejecutada al municipio de Ubaque – Cundinamarca, se encuentran legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva para actuar.

Por su parte, el artículo 305 del C.G.P establece que podrá exigirse la ejecución de las providencias, una vez ejecutoriadas. Si la providencia fija un plazo para su cumplimiento, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella.

De manera que el Despacho entra a estudiar si el título fundamento de la presente ejecución cumple los presupuestos formales para que se libere el mandamiento de pago solicitado.

2. Pruebas relevantes aportadas con la demanda

Con el escrito de la demanda, la parte ejecutante aportó las siguientes:

- 1.- Sentencia de primera del 25 de marzo de 2.031, proferida por el Juzgado 21 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.
- 2- Sentencia de segunda instancia del 7 de junio de 2.017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C.
- 3.- Copia de la solicitud de cumplimiento de sentencia radicado el 28 de septiembre de 2.017 ante la entidad.
- 4.- Copia de la Resolución No. 105 del 16 de abril de 2.018.
- 5.- Copia de la solicitud de cumplimiento de sentencia radicado el 18 de julio de 2.018 ante la entidad.
- 6.- Copia de la Resolución No. 105 del 1 de abril de 2.019.

3. Del Título Ejecutivo.

El Honorable Consejo de Estado sobre las generalidades del proceso ejecutivo, las características y requisitos del título ejecutivo, dispuso:

“B. Generalidades del proceso ejecutivo:

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

Es por ello que la obligación, por cuyo cumplimiento se acude a la jurisdicción, debe tener esas tres características reveladas en el documento o conjunto de documentos que la contienen.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

1. Título ejecutivo

Por ser este el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.

Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

Consagra el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

“La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.”

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. *Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. **Las exigencias de fondo,** atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.*

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” (1).

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe,

¹ Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento².

Adicionalmente, es pertinente mencionar que si no se cuenta con un título ejecutivo no puede instaurarse un proceso de esta naturaleza, como tampoco pretender un mandamiento de pago. Así las cosas, quien pretenda hacer efectiva una obligación, debe demostrar su existencia, exigibilidad y liquidez con absoluta claridad, porque, de no ser así, las pretensiones del demandante deberán tramitarse siguiendo las previsiones del juicio ordinario mediante el cual se busca determinar los sujetos activo y pasivo de la obligación, su monto, al igual que su exigibilidad, antes de ejecutarla.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera ponente: Stella Conto Díaz del Castillo en sentencia de 28 de febrero de dos mil trece (2013) Radicación No. 05001-23-25-000-2010-01313-01(45236) señala:

“La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.” (Subrayado por el Despacho).

El artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite al Código General del Proceso y artículos 422 y siguientes en lo relacionado con el proceso ejecutivo disponen:

“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía. (...)”

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos **que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”**

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala los documentos que constituyen título ejecutivo en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
 (...)

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

(...) 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar
 (Negrillas y subraya fuera del texto)

² H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ en auto de 5 de octubre de 2000, exp. 16868

En el sub judice el título judicial lo constituyen, tanto la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 21 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá como la del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C del 7 de junio de 2.017.

3. Caducidad.

Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En el presente proceso en el que se ejerce la acción ejecutiva, el término de la caducidad debe contabilizarse desde el **día siguiente** a la fecha en que quedó ejecutoriada la providencia judicial, esto es el **24 de junio de 2.017**, de conformidad con el artículo 302 del CGP y de la constancia de ejecutoria aportada con la demanda (el término de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, corrió entre el 21 de junio de 2.017 y el 23 de junio de 2.017 – fol 623 cuaderno principal).

El numeral 2, letra K del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*“k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, **de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, **el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida**” (se destaca por el Despacho).*

Por su parte, el inciso segundo del artículo 192 del CPACA, establece lo siguiente:

*“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo **máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada**”.*

En el presente caso, se tiene que la última solicitud de cobro de la sentencia es del 18 de julio de 2.020, por lo que el término de 5 años de que trata la letra k del artículo 164 del CPACA, debe empezar a contarse desde el 19 de julio de 2.020, hasta el **19 de julio de 2.025** y comoquiera que la demanda se presentó el 9 de octubre de 2.019, se tiene que se presentó de manera oportuna.

4. Caso concreto

Los señores Nestor Julio Herrera Rojas, Luz Marina Gutiérrez Blanco, quienes a su vez actúan en nombre y representación de Nelly Rocío Herrera Gutiérrez y Claudia Milena Herrera Gutiérrez; María del Carmen Blanco Herrera y Jesús Alberto Gutiérrez Martínez, pretenden por vía ejecutiva reclamar el no pago de la condena impuesta tanto por Juzgado 21 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá como la del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C del 7 de junio de 2.017.

Para tal efecto, se aportó el proceso primigenio que se tramitó ante el Juzgado 21 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá en el que se evidencia la sentencia de primera instancia del 25 de marzo de 2.015, por medio de la cual se declaró administrativamente responsable al municipio de Ubaque – Cundinamarca por la muerte del menor Néstor Julio Herrera Gutiérrez y se le condenó al pago de perjuicios materiales.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00110 00
 Medio de Control: EJECUTIVO
 Ejecutante: NESTOR JULIO HERRERA ROJAS Y OTROS.

De igual manera, se aportó sentencia de segunda instancia del 7 de junio de 2.017, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, modificó la sentencia de primera instancia del 25 de marzo de 2.015 y condenó al municipio de Ubaque – Cundinamarca, en el siguiente sentido:

“(…) QUINTO: En consecuencia, CONDENAR al MUNICIPIO DE UBAQUE – CUNDINAMARCA a pagar al señor Néstor Julio Herrera Rojas, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, la suma de SEIS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL PESOS DIECISIETE CENTAVOS (\$6’079.017).

SEXTO: CONDENAR al MUNICIPIO DE UBAQUE – CUNDINAMARCA, a pagar por perjuicios morales derivados de muerte del menor Néstor Julio Herrera Gutiérrez, a cada uno de sus padres, la suma equivalente a cien (100) S.M.L.M.V, como se relaciona a continuación.

<i>Nombre</i>	<i>Parentesco</i>	<i>S.M.L.M.V por perjuicios morales</i>
Néstor Julio Herrera Rojas	<i>Padre</i>	100
Luz Marina Gutiérrez Blanco	<i>Madre</i>	100
Nelly Rocío Herrera Gutiérrez	<i>Hermana</i>	50
Claudia Milena Herrera Gutiérrez	<i>Hermana</i>	50
María del Carmen Blanco Herrera	<i>Abuela</i>	50
Jesús Alberto Gutiérrez Martínez	<i>Abuelo</i>	50

Se tiene que como consecuencia de la solicitud de cobro realizado por la parte actora ante el municipio de Ubaque – Cundinamarca el 28 de septiembre de 2.017, se profirió la Resolución No. 105 del 16 de abril de 2.018, por medio de la cual el municipio de Ubaque – Cundinamarca, reconoció el pago de la sentencia y ordenó el pago parcial al señor Néstor Julio Herrera Rojas por un monto de 100 SMLMV y la suma de \$ 6’079.017.

Que con posterioridad a una nueva solicitud de cobro realizada el 18 de julio de 2.018 por la parte actora, se emitió la Resolución No. 105 del 1 de abril de 2.019, por medio de la cual el municipio de Ubaque – Cundinamarca, reconoció el pago de la sentencia y ordenó el pago parcial a favor de los señores Nelly Rocío Herrera Gutiérrez y Claudia Milena Herrera Gutiérrez por el monto de 50 S.M.L.M.V para cada una de ellas.

Es así como de las 6 personas beneficiarias de la condena se les reconoció y ordenó el pago parcial a los señores Néstor Julio Herrera Rojas, Nelly Rocío Herrera Gutiérrez y Claudia Milena Herrera Gutiérrez, pues así se desprende de las resoluciones aportadas con el escrito por medio del cual se pretende que se libere mandamiento de pago.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00110 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: NESTOR JULIO HERRERA ROJAS Y OTROS.

Quedó pendiente por reconocer el pago a Luz Marina Gutiérrez Blanco (madre), María del Carmen Blanco Herrera (abuela) y Jesús Alberto Gutiérrez Martínez.

Con el escrito de la demanda ejecutiva se evidencia que la parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por la suma de \$240'860.209 (Fol. 236), sin embargo, de la revisión hecha a la liquidación aportada, se evidencia que se incluyó a Néstor Julio Herrera Rojas, Nelly Rocío Herrera Gutiérrez y Claudia Milena Herrera Gutiérrez, pese a que se evidencia el reconocimiento del pago parcial de la condena frente a ellos.

Con el escrito de la demanda ejecutiva del 9 de octubre de 2.019 así como de las pruebas aportadas, si bien se evidencia que existe un monto por reconocer a favor de Luz Marina Gutiérrez Blanco (madre), María del Carmen Blanco Herrera (abuela) y Jesús Alberto Gutiérrez Martínez, lo cierto es que la parte ejecutante no especificó en la liquidación aportada de manera clara los montos sobre los cuales pretendía se librara mandamiento de pago para estas personas.

El Despacho no puede pasar por alto que, aún, en el evento de haberse indicado el monto preciso a reconocer para los beneficiarios de la condena, también se evidencia que la Resolución No. 105 del 1 de abril de 2.019 indicó en el artículo tercero de la parte resolutive *“que los beneficiarios del pago parcial de la sentencia ejecutoriada dentro de la acción de reparación directa No. (...), fallada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (...) de fecha 7 de junio de 2.017, actualmente son mayores de edad, por lo que se solicita que previo al pago deberán allegar, fotocopia auténtica del registro civil, no mayor a treinta días y fotocopia de la cédula actual de ciudadanía”*, documentos que no fueron aportados.

Es de anotar, que con el nuevo escrito de demanda, la parte ejecutante no aportó los nuevos poderes con constancia de presentación personal por los beneficiarios de la condena, máxime si se tiene en cuenta que se trata de una demanda presentada en el año 2.012 y se hace necesario establecer la existencia de los poderdantes, quienes finalmente son los beneficiarios de la reparación.

Así las cosas, si bien existe un fallo que contiene una obligación expresa consiste en el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, del 7 de junio de 2.017, el Despacho no puede librar mandamiento de pago por una suma de dinero que no es precisa, máxime si no se sabe de la existencia de las personas beneficiarias de la condena.

ACLARACION FRENTE AL SISTEMA DE NOTIFICACIÓN

Por otro lado, el Despacho considera pertinente aclarar que si bien el auto del 24 de enero de 2.020, por medio del cual se requirió a la oficina de apoyo para la creación de un nuevo proceso en el sistema siglo XXI, se notificó bajo el sistema escritural, su notificación se surtirá bajo el sistema de notificación de la oralidad, teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva se presentó en vigencia de la Ley 1437 de 2.011.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los señores Néstor Julio Herrera Rojas, Luz Marina Gutiérrez Blanco, quienes a su vez actúan en nombre y representación de Nelly Rocío Herrera Gutiérrez y Claudia Milena Herrera Gutiérrez; María del Carmen Blanco Herrera y Jesús Alberto Gutiérrez Martínez, en contra del municipio de Ubaque – Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00110 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: NESTOR JULIO HERRERA ROJAS Y OTROS.

SEGUNDO: Adoptar medida de saneamiento y adecuar el trámite del presente proceso al sistema de oralidad conforme el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código General del Proceso, actualmente vigentes.

TERCERO: En firme la decisión devuélvase al interesado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TRECERO: ARCHIVASE previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ.**

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b50629885a48b6962fcfa9f5a38b5b514ce73511710f3972b9ab851bb063bb85

Documento generado en 08/09/2021 12:10:02 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 10 de agosto de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00182-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JUAN PABLO RIVERA PULIDO Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
Asunto: ADMITE DEMANDA

Comoquiera que la demanda presentada el **22 de julio de 2.021**, reúne los requisitos de los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por la Ley 2080 de 2.021, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **1) Juan Pablo Rivera Pulido, 2) Carmen Giovana Pulido García, 3) Luis Rivera Pulido, 4) Angie Natalia Rivera Pulido, 5) Flordelina Pulido de Rivera y 6) Jose Isaac Rivera Páez**, en contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.**

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia al demandante y **enviar** mensaje de datos al correo electrónico de notificación judicial registrado en la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto¹.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00182-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JUAN PABLO RIVERA PULIDO Y OTROS

Se le advierte a la parte demandada que deberá remitir la contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a las direcciones electrónicas habilitadas por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

SEXTO: La Entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

SÉPTIMO: Se les advierte a las partes demandante y demandadas que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al abogado **Willington Quintero Galindo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.184.173 y tarjeta profesional No. 283.871 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora, en los términos y para los fines de los poderes allegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb7973741f4037b614d08ebab096e4c232ed185931dd5650f158c3ad2dd515c4

Documento generado en 08/09/2021 12:10:05 p. m.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00182-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JUAN PABLO RIVERA PULIDO Y OTROS

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 10 de agosto de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00184-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: CONSTRUYENDO AMOR
Demandado: SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL
Asunto: RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

ANTECEDENTES

1.- Mediante demanda presentada el **23 de julio de 2021**, la corporación **CONSTRUYENDO AMOR**, en ejercicio del medio de Control de controversias contractuales, a través de apoderado judicial, solicita que se declare que el contrato No. 2434 de 2015, suscrito entre la Secretaria Distrital de Integración Social, ha sufrido un desequilibrio financiero cuyos efectos patrimoniales no estaban obligados a soportar el contratista.

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Controversias Contractuales, se determinara si ha operado o no el fenómeno jurídico de caducidad, siguiendo los lineamientos del artículo 164, letra j) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta; (...)" (Se destaca por el Despacho).

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de Controversias Contractuales, ha operado el fenómeno jurídico de la "Caducidad de la Acción", pues el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse en este caso desde el día siguiente al momento en que se liquidó el contrato No. 2434 de 2.015.

Ahor bien, el Consejo Superior de la Judicatura mediante varios acuerdos, suspendió los términos judiciales entre el **16 de marzo de 2020** y el **30 de junio de 2020** por motivos de salubridad pública, medida que se levantó a partir del 1º de julio de 2020 a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Lo anterior se acompasa con lo dispuesto por el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2.020, "*por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", según el cual si para el momento del inicio de la suspensión (16 de marzo de 2.020) quien presenta la demanda contaba con un término inferior a 30 días para presentarla, tendrá (1) un mes adicional contado a partir del día siguiente a la fecha del levantamiento de la suspensión, es decir, hasta el 30 de julio de 2.020; sin embargo, si para la fecha en que inició la suspensión contaba con un término superior a 30 días, el término restante deberá contarse a partir del 1 de julio de 2.020.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de Controversias Contractuales, los hechos por los que se acude tienen que ver con el presunto desequilibrio contractual del contrato No. 2434 de 2.015, el cual se liquidó el 14 de enero de 2.019, según acta de liquidación aportada con la demanda (Fols 89-93).

Lo dispuesto en el Decreto 564 de 2.020 para el caso concreto, se traduce entonces en que como la fecha de ocurrencia de los hechos data del **14 de enero de 2,019**, hasta el 13 de marzo de 2.020, día hábil antes de empezar con la suspensión de términos judiciales por la emergencia sanitaria (16 de marzo de 2.020), se contabiliza el término de caducidad, es decir, que para esa fecha habían transcurrido 13 meses y 27 días del término de 2 años con el que cuenta la parte actora para interponer la demanda, lo que significa que para la fecha de suspensión de términos por la emergencia sanitaria, faltaban 10 meses y 3 días para la interposición de la demanda.

Así las cosas, el término de 2 años de que trata el artículo 164, letra j) de la Ley 1437 de 2.011, se reanuda el 1 de julio de 2.020 y como para la fecha de suspensión restaban 10 meses y 3 días para interponer la demanda, se tiene que la parte actora tenía hasta el 30 de abril de 2.021 para presentar la demanda. No obstante, como el término de caducidad del medio de control se suspendió por 1 mes y 28 días, según constancia de conciliación prejudicial que data del 28 de febrero de 2.021 al 26 de abril de 2.021, se tiene que la parte actora podía interponer la demanda hasta el **28 de junio de 2.021** y comoquiera que la presentó el **23 de julio de 2.021**, hay lugar a concluir que operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

2. DE LAS CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - en el artículo 169 dispone el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrilla no son del texto).

De conformidad, con la norma en comentario, es procedente rechazar de plano la demanda teniendo en cuenta que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control interpuesto.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda presentada por la corporación **CONSTRUYENDO AMOR**, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, devolver al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **Cesar Augusto Forero Tautiva**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.486.253 y tarjeta profesional No. 79.187 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado.

CUARTO: Archívese previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
065
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e723b96fa2636c4903a1b2c94e9840a9dc7d688a4f62521ea25863a6b96012ae**
Documento generado en 08/09/2021 12:10:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 11 de agosto de 2021, Ingresó el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Ocho (8) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00191 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ANA ARGENIS SANCHEZ CALDERON.
Demandado: CONGRESO DE LA REPÚBLICA y OTROS.

ANTECEDENTES

Mediante auto del **24 de junio de 2021**, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué, dispuso remitir a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., Reparto, el expediente de la referencia, por falta de competencia por el factor territorial.

Por reparto realizado el **29 de julio de 2021**, el proceso le correspondió a este Despacho.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a continuar con el proceso con fundamento en el artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 16 del estatuto procesal vigente establece:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPROORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se

hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.” (Negrilla fuera del texto).

De conformidad con el artículo citado en precedencia, cuando se declare de oficio la falta de competencia por el factor distinto del subjetivo o funcional cuando se alegue oportunamente, lo actuado conservará validez.

Así las cosas, bajo este supuesto la autoridad judicial competente conocerá del proceso en el estado en que se encuentre el proceso, pues el operador judicial que inicialmente estaba conociendo del mismo, no declaró la nulidad y remitió el expediente en la oportunidad procesal correspondiente.

Pues bien, al revisar la demanda y la contestación por parte del demandado Congreso de la República de Colombia, se advierte que formuló la excepción de caducidad de la acción, no comprender a todos los litisconsorcios necesarios, falta de legitimación en la causa por pasiva e inepta demanda razón por la cual es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

• Excepción de Inepta demanda.

El apoderado de la parte demandada señaló que la demanda recae sobre una situación prestacional de un reajuste pensional y no un hecho del legislador, luego el actor no acudió la jurisdicción que debe conocer del presente asunto.

Agregó que el actor no cumplió con los requisitos formales de la reparación directa, pues no se agotó el requisito de procedibilidad regulado en el artículo 161 del C.P.A.C.A

El apoderado de la parte actora indicó que la demanda no contempla una indebida acumulación de pretensiones, pues lo que pretende es la reparación de daños morales y materiales causados por el hecho del legislador, en ese orden reiteró estarse a lo solicitado en las pretensiones. En lo referente al requisito de procedibilidad, indicó que este si fue agotado.

Al respecto, se tiene que el Código General del Proceso, en su artículo 100, numeral 5, contempla la *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* como una excepción previa, susceptible de ser propuesta por el demandado, de ahí que deba entenderse que este medio exceptivo está llamado a prosperar cuando la demanda carece de los requisitos de forma previstos en la ley o cuando no se cumplen las reglas para la figura procesal de la acumulación de pretensiones.

Por su parte, los requisitos formales de la demanda están contemplados en los artículos 162, 163 y 165 del C.P.A.C.A.

Si bien el requisito de procedibilidad no es un requisito formal de la demanda y se encuentra regulado en el art. 161 ibídem, también es cierto que el mismo es una exigencia previa para demandar, luego si se advierte el incumplimiento de dicho requisito, la consecuencia es no poder tomar una decisión de fondo a las pretensiones de la demanda y en ese orden se debe dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2, inciso 3, del artículo 175 del C.P.A.C.A modificado por la ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del expediente de la referencia, a fin de continuar con el trámite pertinente, con fundamento en las consideraciones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de inepta demanda, propuesta por la parte demandada.

TERCERO: Declarar la terminación del proceso por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En consecuencia, abstenerse de resolver las demás excepciones previas, formuladas por la parte demandada.

QUINTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

As

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00191 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ANA ARGENIS SANCHEZ CALDERON.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1846240931d55c7da4ee9318b3a33e717be3caca932e3570765bebac65bde4c

Documento generado en 08/09/2021 12:10:11 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 11 de agosto de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00194-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: EDWIN RAFAEL TOSCANO CANO
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: ADMITE DEMANDA

Comoquiera que la demanda presentada el **2 de agosto de 2.021**, reúne los requisitos de los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por la Ley 2080 de 2.021, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C., DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **1) Edwin Rafael Toscano Cano, 2) Judith del Carmen Cano Oyaga, 3) Alirio Toscano Suarez, 4) Blanca Ruth Toscano Cano, y 5) Nestor Federico Toscano Cano**, en contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia al demandante y **enviar** mensaje de datos al correo electrónico de notificación judicial registrado en la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto¹.

Se le advierte a la parte demandada que deberá remitir la contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a las direcciones electrónicas habilitadas por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00194-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: EDWIN RAFAEL TOSCANO CANO Y OTROS

SEXO: La Entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

SÉPTIMO: Se les advierte a las partes demandante y demandadas que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **Helia Patricia Romero Rubiano**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.967.926 y tarjeta profesional No. 194.840 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora, en los términos y para los fines de los poderes allegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9776aea2879061acb4394f1544cbb52432c0a3c9c7a954afb5d2933a5a99cbd5

Documento generado en 08/09/2021 12:10:13 p. m.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00194-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: EDWIN RAFAEL TOSCANO CANO Y OTROS

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 11 de agosto de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00198-00
Medio de Control: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante: FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A.
Convocado: MUNICIPIO DE SAN LORENZO NARIÑO
Asunto: REQUIERE PREVIO

Previo a pronunciarse el Despacho en relación con la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada por **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A.- FIDUCOLDEX-**, y el **MUNICIPIO DE SAN LORENZO – NARIÑO**, se requiere a la parte convocante para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la providencia, allegue lo siguiente:

- 1) Aporte constancia de envío de la solicitud de conciliación extrajudicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 613 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).
- 2) Aporte el contrato de encargo fiduciario de administración y pagos No. 028 de 2.018 celebrado entre las partes, así como la documental derivada del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

077bd20b210ce93263d919b415657d73ee0595fc5a185e609a4a160f38e4f0b5

Documento generado en 08/09/2021 12:10:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 19 de agosto de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00208-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: KENIS ANDRES FERIA GUZMAN.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: INADMITE DEMANDA

Comoquiera que la presente demanda no reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 de 2.021, se inadmitirá para que se corrijan los siguientes defectos:

- 1. Requerir** a la parte actora para realice un acápite de fundamentos de derecho de la demanda, de conformidad con el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2.011.
- 2.- Requerir** a la parte actora para que aporte informativo administrativo por lesiones del presunto accidente que sufrió el señor Kenis Andrés Feria Guzmán el 6 de octubre de 2.019.
- 3.- Requerir** a la parte actora para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, envíe copia de la demanda y de sus anexos en medio electrónico a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, para lo cual deberá allegar a este Despacho constancia del trámite impartido por el mismo medio. Lo anterior, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Se le advierte a la parte demandante que deberá remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se le advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Se advierte que la subsanación deberá realizarse en documentos PDF a efectos de crear el expediente digital.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **KENIS ANDRES FERIA GUZMAN**, para que subsane los defectos de los que adolece.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00208 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: KENIS ANDRES FERIA GUZMAN

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de 10 días siguientes a la notificación por estado para que subsane la demanda, de acuerdo con lo indicado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a56aa6d57ebd08ba95358c94c75fd8f35de07b5c09f9c008f746e56d58ea24a

Documento generado en 08/09/2021 12:10:18 p. m.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00208 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: KENIS ANDRES FERIA GUZMAN

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>